

RESOLUCIÓN No. **6361**

(04 SET. 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE REVOCATORIA DE HABILITACION DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1438 DE 2023 ADELANTADO CONTRA LA IPS GEMEVA EU



El Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS- de Cartagena, a través de la Oficina de subdirección viene adelantado el presente proceso administrativo sancionatorio en contra de la IPS GEMEVA EU identificada con NIT Código del Prestador: 1300101712 NI: 900041832-1 en ejercicio de la facultad sancionatoria que le ha sido delegada por el Alcalde Mayor de Cartagena, mediante el Art. 14 del Decreto 228 de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006 (recogido y compilado por el Decreto 780 de 2016), Resolución 3100 de 2019 y,

CONSIDERANDO

1- Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece. **INTERVENCIÓN DEL ESTADO.** El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines: a) Garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de esta Ley; b) Asegurar el carácter obligatorio de la Seguridad Social en Salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia; c) Desarrollar las responsabilidades de dirección, coordinación, vigilancia y control de la Seguridad Social en Salud y de la reglamentación de la prestación de los servicios de salud; d) Lograr la ampliación progresiva de la cobertura de la Seguridad Social en Salud permitiendo progresivamente el acceso a los servicios de educación, información y fomento de la salud y a los de protección y recuperación de la salud a los habitantes del país; e) Establecer la atención básica en salud que se ofrecerá en forma gratuita y obligatoria, en los términos que señale la Ley; f) Organizar los servicios de salud en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; g) Evitar que los recursos destinados a la Seguridad Social en Salud se destinen a fines diferentes; h) Garantizar la asignación prioritaria del gasto público para el servicio público de Seguridad Social en Salud, como parte fundamental del gasto público social. **PARÁGRAFO.** Todas las competencias atribuidas por la presente Ley al Presidente de la República y al Gobierno Nacional, se entenderán asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata este artículo.

2- El artículo 170 de la Ley 100 de 1993, expresa, Dirección del Sistema. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está bajo la orientación, regulación, supervisión, vigilancia y control del Gobierno Nacional y del Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 6361

(04 SET. 2023)



y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno en la lucha contra las enfermedades y en el mantenimiento y educación, información y fomento de la salud y la salud de conformidad con el plan de desarrollo económico y social y los planes territoriales de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993.

3.- La ley 715 de 2001, en su artículo 45, establece **LAS COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LOS DISTRITOS**. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre municipios y la Nación.

4.- La Ley 1438 de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", no deroga lo expresado en cuanto a la competencia de los distritos se refiere a dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud en el territorio de su jurisdicción

5.- El Decreto 1011 de 2006, define el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS), normatividad que fue recogida y compilada por el Decreto 780 de 2016 "Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" y en los artículos transcritos a continuación señala lo referente a las novedades y la obligación de autoevaluarse a las IPS en el SOGCS, el siguiente tenor literal:

*Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción.
(Art 16 Decreto 1011 de 2006).*

Artículo 2.5.1.3.2.6 Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación:

De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento (...)

6.- El Decreto 780 de 2016 en su **Artículo 2.5.1.7.5.**, referente a las Medidas Sanitarias de Seguridad, precisa el siguiente tenor literal: **Aplicación de las medidas sanitarias de seguridad.** *El incumplimiento de lo establecido en el presente Título podrá generar la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad previstas en las normas legales, por parte de las Entidades Territoriales de Salud en el marco de sus competencias, con base en el*

RESOLUCIÓN No. 6361

(04 SET. 2023



tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.

(Artículo 53 del Decreto 1011 de 2006)

7.- El Decreto 780 de 2016 precisa el siguiente tenor literal en su Artículo 2.5.1.7.6. Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

(Artículo 54 del Decreto 1011 de 2006)

8- La ley 9 de 1979 establece en su Artículo 577 °.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Al tiempo que el Decreto 780 de 2016 señala en el Artículo 2.5.1.3.2.18, a título de sanción: la Revocatoria de la habilitación (Art. 24 del Decreto 1011 de 2006), previo agotamiento del Debido Proceso

9.- El Art 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, regula el procedimiento administrativo sancionatorio, aplicable a esta clase de procesos.

10.- Que se viene adelantando el proceso administrativo sancionatorio por parte de la Oficina de subdirección bajo el radicado No 1438 DE 2023 a IPS GEMEVA EU identificada con Código del Prestador: 1300101712 NI: 900041832-1 representada legalmente por GERALDO RAFAEL MEZA VALDES o quien haga sus veces, según certificado de habilitación, por no encontrarse funcionando en el domicilio declarado en el Repts ubicado en el Barrio Manga Cuarta Avenida No 21-82, según acta de visita de no existencia de fecha 11 de mayo de 2020 y 02 de marzo de 2023 realizada por los verificadores Benjamin Santamaria Rosales, Jhon Escobar Florez (acta año 2020); Cesar Haydar Martinez y Carmen Bolaños (año 2023)

RESOLUCIÓN No. 6361
(04 SET. 2023.



1. ANTECEDENTES

Visto el contenido del acta de no existencia de fecha 11 de mayo de 2020 y 02 de marzo de 2023 realizada por los verificadores Benjamin Santamaria Rosales, Jhon Escobar Florez (acta año 2020); Cesar Haydar Martinez y Carmen Bolaños (año 2023) a la IPS GEMEVA EU representada legalmente por GERARDO VALDES MEZA, o quien haga sus veces, suscrito por los verificadores de esta Dirección Operativa de Vigilancia y Control-DADIS antes mencionados, en el que se describen los hechos constitutivos de la investigación, primeramente en el acta de 11 de mayo de 2020, de la siguiente manera:

"Siendo las 9:30am llega a las instalaciones del prestador arriba referenciado (Barrio Manga Cuarta Avenida No 21-82) la comisión del DADIS, constatando que en el lugar ya no se encuentra prestando los servicios de salud habilitados de la IPS GEMEVA EU. La edificación se encuentra totalmente cerrada".

En el acta del 02 de marzo de 2023, se consigna lo siguiente:

"Al momento de llegar a la dirección referenciada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, se evidencia lote en encerramiento sin infraestructura física del prestador, del cual se deja registro fotográfico de la visita realizada"

De ahí que, por las inconsistencias evidenciadas en el presente caso consignadas en la precitada acta, las que se describieron anteriormente, teniendo en cuenta que los verificadores del DADIS, fueron a la dirección declarada en el Repts por la IPS, en el Barrio Manga Cuarta Avenida No 21-82, sin que se encontrara al prestador prestando servicios en dicho domicilio, se concluye sin el menor asomo de dudas que, la IPS DANELEV SAS ha podido haber infringido las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud SOGCS, contenida en el Decreto 780 de 2016, que recogió y compiló el Decreto 1011 de 2006, que señala el siguiente tenor literal respecto a las obligaciones de autoevaluarse los prestadores de salud y presentar sus novedades:

Artículo 2.5.1.3.2.6 Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.

De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la

RESOLUCIÓN No. 6361

04 SET. 2023



habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos. El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación. (Art. 12 del Decreto 1011 de 2006)

Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente. (Art. 15 del Decreto 1011 de 2006)

Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción.

Artículo 2.5.1.3.2.18 Revocatoria de la habilitación. La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso. (Art. 24 del Decreto 1011 de 2006)

Por su parte la Resolución 3100 de 2019, en lo que respecta a la autoevaluación y novedades de las IPS y prestadores de servicios de salud establece el siguiente tenor literal:

RESOLUCIÓN No. **6361**

(04 SET. 2023.)



Artículo 5. Autoevaluación de las condiciones de habilitación. La autoevaluación es el mecanismo de verificación de las condiciones de habilitación establecidas en el Manual de Prestadores y de Habilitación de Servicios de Salud, que efectúa periódicamente el prestador de servicios de salud y la posterior declaración de su cumplimiento en el REPS.

La autoevaluación es un requisito en los siguientes casos:

- 5.1 De manera previa a la inscripción del prestador de servicios de salud y habilitación del o los servicios.
 - 5.2 Durante el cuarto año de la vigencia de la inscripción inicial del prestador de servicios de salud y antes de su vencimiento.
 - 5.3 Antes del vencimiento del término de renovación anual de la inscripción de que trata el artículo 10 de la presente resolución.
 - 5.4 De manera previa al reporte de las novedades, para aquellas que señale el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.
- Cuando el prestador de servicios de salud realice la autoevaluación a los servicios y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación, deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio.

Con respecto a las NOVEDADES Y CIERRE DE SERVICIOS, se señala el siguiente tenor literal en la Resolución 3100 de 2019:

Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Se consideran novedades las siguientes, las cuales se encuentran definidas en el Manual anexo a la presente resolución:

- 12.1 Novedades del prestador de servicios de salud:
- a. Cierre del prestador de servicios de salud.
 - b. Disolución y liquidación de la entidad.
 - c. Cambio de domicilio.
 - d. Cambio de nomenclatura.
 - e. Cambio de representante legal.
 - f. Cambio de razón social o nombre que no implique cambio de NIT, ni de documento de identidad.
 - g. Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico).

RESOLUCIÓN No. 6361
(04 SET. 2023)



12.2 Novedades de la sede:

- a. Apertura de sede.
- b. Cierre de sede.
- c. Cambio de domicilio.
- d. Cambio de nomenclatura.
- e. Cambio de sede principal.
- f. Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico).
- g. Cambio de director, gerente, administrador o responsable.
- h. Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social.

12.3 Novedades de servicios:

- a. Apertura de servicio.
- b. Cierre temporal de servicio.
- c. Reactivación de servicio.
- d. Cierre definitivo de servicio.
- e. Apertura de modalidad.
- f. Cierre de modalidad.
- g. Cambio de complejidad.
- h. Cambio de horario de prestación de servicio.
- L Traslado de servicio.
- j. Cambio de prestador de referencia.
- k. Cambio de especificidad del servicio.

12.4. Novedades de capacidad instalada:

- a. Apertura de camas.
- b. Cierre de camas.
- c. Apertura de camillas de observación.
- d. Cierre de camillas de observación.
- e. Apertura de salas.
- f. Cierre de salas.
- g. Apertura de ambulancias.
- h. Cierre de ambulancias.
- i. Apertura de sillas.
- J. Cierre de sillas.
- k. Apertura de unidad móvil.
1. Cierre de unidad móvil.
- m. Apertura de consultorios.
- n. Cierre de consultorios.

Artículo 13. Cierre de servicios. El prestador de servicios de salud podrá cerrar temporalmente los servicios por un periodo máximo de un (1) año contado a partir del reporte de la novedad "Cierre temporal de servicio, no obstante, si

RESOLUCIÓN No. 6361

(04 SET. 2023.)



vencido dicho plazo no reporta la novedad "reactivación de servicio", éste se inactivará en el REPS. Para su apertura, el prestador de servicios de salud debe realizar nuevamente el procedimiento para la habilitación del servicio. Cuando se trate de servicios de alta complejidad, urgencias, atención del parto, oncológicos y transporte asistencial, el prestador de servicios de salud debe solicitar la visita de reactivación por parte de la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.

En el presente caso se observa que la IPS GEMEVA EU no ha cumplido con su obligación de reportar su novedad de cierre del prestador del servicio de salud o de esta sede o de cambio de domicilio, habida cuenta que se evidencia no estar prestando servicios en dicha sede, por lo que se profirió auto de apertura y formulación de cargos en fecha 2 de marzo de 2023, consignado el siguiente cargo:

Cargo Unico:

Se estima que IPS GEMEVA EU ha infringido las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud SOGCS, en lo concerniente al Sistema Único de habilitación, contenida en el Decreto 780 de 2016, que recogió y compiló el Decreto 1011 de 2006, que señala lo referente a las obligaciones de los prestadores de salud de autoevaluarse y presentar sus novedades (Artículo 2.5.1.3.2.6 y Artículo 2.5.1.3.2.10) y de la Resolución 3100 de 2019 art 5 y 12, por las razones anteriormente expuestas.

Por otro lado, la ley 09 de 1979, en su art 577 establece las sanciones que legalmente se podrían imponer al prestador investigado en caso de encontrarse responsable de los cargos imputados, en el siguiente tenor literal:

Artículo 577º. Sanciones- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

RESOLUCIÓN No. 6361
(04 SET. 2023)



Al tiempo que el Decreto 780 de 2016 señala en el Artículo 2.5.1.3.2.18, como sanción: la Revocatoria de la habilitación (Art. 24 del Decreto 1011 de 2006), previo agotamiento del Debido Proceso.

Dicho auto de apertura de investigación fue notificado electrónicamente al correo electrónico institucional de la IPS GEMEVA EU, el cual aparece registrado en el REPS como: gemeva70@hotmail.com, el cual hacen parte integrante de este proceso administrativo sancionatorio, el día 06 de marzo de 2023 junto con los anexos, no presentaron descargos de parte de la IPS investigada.

Posteriormente, teniendo en cuenta que el investigado no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y que se contaba con las pruebas suficientes para tomar una decisión de fondo, además que no había pruebas pendientes que practicar, se procedió a declarar cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para que la IPS investigada presentara sus alegatos por el término de 10 días, conforme a la Ley 1437 de 2011 art 48 Inc 2, a través de auto de fecha 14 de junio de 2023, notificado electrónicamente al correo electrónico institucional de IPS GEMEVA EU en fecha 16 de junio de 2023 el cual aparece registrado en el REPS como: gemeva70@hotmail.com, conforme certificado de habilitación, que hace parte integrante de este proceso administrativo sancionatorio, sin que haya presentado alegato alguno, como también a la página web del DADIS.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Los hechos materia del presente proceso administrativo sancionatorio son competencia de la Secretaría de salud conforme al Decreto 228 de 2009, Art 14 y según instructivo de la oficina de Vigilancia y Control (Macroproceso de Junio 13 de 2013: Gestión en Salud, Proceso/Subproceso: Vigilancia y Control del SOGCS). Así mismo el Art 5, Numeral 3 del Decreto 1011 de 2006 (recogido y compilado en el Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.), precisa lo siguiente:

- ENTIDADES RESPONSABLES DEL FUNCIONAMIENTO DEL SOGCS.

Las siguientes, son las entidades responsables del funcionamiento del SOGCS:

1. Ministerio de la Protección Social. Desarrollará las normas de calidad, expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación del presente decreto, velará por su permanente actualización y por su aplicación para el beneficio de los usuarios, prestará asistencia técnica a los integrantes del Sistema con

RESOLUCIÓN No. **6361**

04 SET. 2023



el propósito desorientarlos en el cumplimiento de sus responsabilidades y emitirá concepto en aspectos técnicos cuando lo soliciten las Entidades Territoriales y los prestadores de servicios de salud siempre que el Ministerio Social velar por el establecimiento y mantenimiento de la compatibilidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud con otros Sistemas de Gestión de Calidad.

2. Superintendencia Nacional de Salud. Ejercerá las funciones de vigilancia, Inspección y control dentro del SOGCS y aplicará las sanciones en el ámbito de su competencia.
3. **Entidades Departamentales y Distritales de Salud. En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.....(Negrillas del Despacho)**

Para verificar la ocurrencia de los hechos, determinar la conducta presuntamente violatoria de la normatividad vigente, precisar los motivos determinantes en que la misma tuvo ocurrencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y la responsabilidad por parte del investigado, el Departamento Administrativo de Salud DADIS, a través de la Oficina de Subdirección inició la presente investigación Administrativa Sancionatoria en contra de la IPS GEMEVA EU, mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 2 de marzo de 2023.

Ahora bien, lo primero que se debe tener en cuenta, para entrar a proferir la presente decisión, es verificar si el prestador se encuentra individualizado o identificado plenamente, lo cual se considera que se encuentra debidamente satisfecho, habida cuenta que la IPS GEMEVA EU se encuentra identificada con NI: 900041832-1 y Código del Prestador: 1300101712

Cabe precisar que la normativa que regula el caso concreto es la que a continuación se transcribe:

Decreto 1011 de 2006: Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Compilado por el Decreto 780 de 2016, artículo 2.5.1.3.2.6)



Artículo 2.5.1.3.2.6 Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.

De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación. (Art. 12 del Decreto 1011 de 2006)

Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente. (Art. 15 del Decreto 1011 de 2006)

Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción.

Artículo 2.5.1.3.2.18 Revocatoria de la habilitación. La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso. (Art. 24 del Decreto 1011 de 2006)



Por su parte la Resolución 3100 de 2019, en lo que respecta a la autoevaluación y novedades de las IPS y prestadores de servicios de salud establece el siguiente tenor literal:

Artículo 5. Autoevaluación de las condiciones de habilitación. La autoevaluación es el mecanismo de verificación de las condiciones de habilitación establecidas en el Manual de Prestadores y de Habilitación de Servicios de Salud, que efectúa periódicamente el prestador de servicios de salud y la posterior declaración de su cumplimiento en el REPS.

La autoevaluación es un requisito en los siguientes casos:

- 5.1 De manera previa a la inscripción del prestador de servicios de salud y habilitación del o los servicios.*
 - 5.2 Durante el cuarto año de la vigencia de la inscripción inicial del prestador de servicios de salud y antes de su vencimiento.*
 - 5.3 Antes del vencimiento del término de renovación anual de la inscripción de que trata el artículo 10 de la presente resolución.*
 - 5.4 De manera previa al reporte de las novedades, para aquellas que señale el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.*
- Cuando el prestador de servicios de salud realice la autoevaluación a los servicios y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación, deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio.*

Con respecto a las NOVEDADES Y CIERRE DE SERVICIOS, se señala el siguiente tenor literal en la Resolución 3100 de 2019:

Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Se consideran novedades las siguientes, las cuales se encuentran definidas en el Manual anexo a la presente resolución:

- 12.1 Novedades del prestador de servicios de salud:*
- a. Cierre del prestador de servicios de salud.**
 - b. Disolución y liquidación de la entidad.*
 - c. Cambio de domicilio.*
 - d. Cambio de nomenclatura.*

RESOLUCIÓN No. 6361

04 SET. 2023



- e. Cambio de representante legal.
- f. Cambio de razón social o nombre que no implique cambio de NIT, ni de documento de identidad.
- g. Cambio de dalas de contacto (teléfono y correo electrónico).

12.2 Novedades de la sede:

- a. Apertura de sede.
- b. Cierre de sede.**
- c. Cambio de domicilio.
- d. Cambio de nomenclatura.
- e. Cambio de sede principal.
- f. Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico).
- g. Cambio de director, gerente, administrador o responsable.
- h. Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social.

12.3 Novedades de servicios:

- a. Apertura de servicio.
- b. Cierre temporal de servicio.
- c. Reactivación de servicio.
- d. Cierre definitivo de servicio.
- e. Apertura de modalidad.
- f. Cierre de modalidad.
- g. Cambio de complejidad.
- h. Cambio de horario de prestación de servicio.
- L Traslado de servicio.
- j. Cambio de prestador de referencia.
- k. Cambio de especificidad del servicio.

12.4. Novedades de capacidad Instalada:

- a. Apertura de camas.
- b. Cierre de camas.
- c. Apertura de camillas de observación.
- d. Cierre de camillas de observación.
- e. Apertura de salas.
- f. Cierre de salas.
- g. Apertura de ambulancias.
- h. Cierre de ambulancias.
- i. Apertura de sillas.
- J. Cierre de sillas.
- k. Apertura de unidad móvil.
- 1. Cierre de unidad móvil.
- m. Apertura de consultorios.
- n. Cierre de consultorios.

RESOLUCIÓN No. 6361

(04 SET. 2023)



Artículo 13. Cierre de servicios. El prestador de servicios de salud podrá cerrar temporalmente los servicios por un periodo máximo de un (1) año contado a partir del reporte de la novedad "Cierre temporal de servicio, no obstante, si vencido dicho plazo no reporta la novedad "reactivación de servicio", éste se inactivará en el REPS. Para su apertura, el prestador de servicios de salud debe realizar nuevamente el procedimiento para la habilitación del servicio. Cuando se trate de servicios de alta complejidad, urgencias, atención del parto, oncológicos y transporte asistencial, el prestador de servicios de salud debe solicitar la visita de reactivación por parte de la secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.

Ahora bien, en el presente caso se observa que la IPS GEMEVA EU no ha cumplido con su obligación de reportar su novedad de cierre del prestador del servicio de salud o de la sede del Barrio MANGA CUARTA AVENIDA N° 21-82, sin que se encontrara al prestador prestando servicios en dicho domicilio, tal como se concluye del acta de no existencia de fecha 20 de mayo de 2020 y de 02 de marzo de 2023 realizada a dicha IPS, suscrito por los funcionarios de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control, que practicaron dicha visita. Además se cuenta con las siguientes pruebas:

1. Certificado de habilitación a nombre de la IPS GEMEVA EU de fecha 01 de marzo de 2023 donde aparece vigente en el REPS, expedido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS.

2 Fotografías del lugar de la visita en la que se evidencia que la IPS no se encuentra en dicha dirección y se observa un cerramiento, de fecha 02 de marzo de 2023 . Dos requerimientos realizados al prestador para que realice la novedad de cierre definitivo y de su capacidad instalada, uno de fecha 12 de febrero de 2021 y otro de fecha 19 de junio de 2020.

3. Constancia de asistencia del representante Legal de la IPS GEMEVA EU Señor Geraldo Meza Valdez a las instalaciones de la Dirección Operativa de vigilancia y Control del DADIS en la sede del Barrio Manga, en fecha 07 de marzo de 2023 luego de ser notificado a través de su correo electrónico institucional gemeva70@hotmail.com, acudiendo dentro del proceso de la referencia, a la oficina de administración del REPS en la que se le precisó que teniendo en cuenta que como prestador del servicio de salud, se había evidenciado la no existencia de su domicilio ubicado en MANGA 4 AVENIDA N° 21-82, al no existir ninguna edificación construida en esa dirección, mucho menos funcionando, (sino un cerramiento), debía tramitar la novedad de cierre del prestador. Frente a lo cual manifestó que posteriormente traería una documentación para confrontar esta información, la cual nunca aportó.



Dichos documentos hacen parte integrante de los medios de convicción de este proceso administrativo sancionatorio, los cuales no han sido refutados ni desvirtuados por la IPS investigada, pruebas que permiten arribar a la conclusión que los hechos materia de investigación y que son constitutivos de violación de las normas que regulan el sistema obligatorio de la garantía de la calidad, acontecieron, sin que haya existido ninguna causal exculpatoria por parte de la IPS investigada ni justificación de su infracción, por tanto los cargos lejos de desestimarse están probados, como también la responsabilidad del prestador, ya que surge diáfaramente el desconocimiento de las normas que regulan la calidad de la prestación de servicios de salud en punto al reporte de novedad de cierre del prestador que nunca se realizó, pese a que era su obligación y al requerimiento realizado a través de su correo electrónico institucional antes mencionado y de estar habilitado en el REPS sin estar prestando servicio alguno ni estar funcionado en la dirección declarada en su registro de prestadores de salud.

Por tanto, en el caso que nos ocupa como quiera que se encuentran probados los presupuestos de la ocurrencia del hecho tipificado en las normas de calidad, al encontrarse plenamente demostrado la vulneración Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.1.3.2.6 referente a la Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación; Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud; Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades; Resolución 3100 de 2019: Artículo 5. Autoevaluación de las condiciones de habilitación; Artículo 12. Novedades; Artículo 13. Cierre de servicios; obligaciones que se encuentran vulneradas por no encontrarse la IPS GEMEVA EU en el sitio declarado en el REPS, pese a estar inscrito en esa dirección.

Lo cual nos lleva a concluir sin el menor asomo de dudas que, la IPS GEMEVA EU se encuentra responsable de los cargos formulados en el auto de apertura investigación, proferidos en fecha 01 DE MARZO DE 2023, haciéndose merecedor a una sanción, la cual se impondrá conforme la ley 9 de 1979, tópico que enseguida pasaremos a desarrollar., en armonía con el Decreto 1011 de 2006 recogido y compilado por el Decreto 780 de 2016 en el punto referente al Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad e inscripción de los prestadores de salud.

5. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el rigor de la infracción en el incumplimiento administrativo a las Características de Calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en

RESOLUCIÓN Nº 6361
(04 SET-2023)



Salud (Ley 100/1993 y Decreto 1011 de 2006), el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y el art 50 de la Ley 1437 de 2011 señalan el siguiente tenor:

Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. Graduación de las sanciones. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. (...). 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. (...) 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el incumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente (...)"

Artículo 577 ° de la Ley 9 de 1979- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

También el Decreto 780 de 2016, establece en su Artículo 2.5.1.3.2.18 Revocatoria de la habilitación. La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso. (Art. 24 del Decreto 1011 de 2006)

Ahora bien en el caso bajo examen, tenemos que como antes se precisó y demostró con los medios de conocimientos arrojados al presente proceso, se pudo constatar que efectivamente, el prestador IPS GEMEVA EU trasgredió la normatividad reguladora de las garantías de la calidad en materia de salud (Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.1.3.2.6 referente a la Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación; Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud; Artículo

RESOLUCIÓN No. **6361**

04 SET. 2023



2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades; Resolución 3100 de 2019: Artículo 5. Autoevaluación de las condiciones de habilitación; Artículo 12. Novedades; Artículo 13. Cierre de servicios; obligaciones que se encuentran vulneradas por no encontrarse la IPS GEMEVA EU en el sitio declarado en el REPS, pese a estar inscrito en esa dirección, al detectarse las conductas arriba descrita en detalle en los cargos formulados en el auto de fecha 02 DE MARZO DE 2023, al evidenciarse su no existencia mediante visita antes referenciadas, cargos que fueron completamente demostrados dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, sin que existiera ninguna causal exculpatoria a favor del investigado, incumpliendo los requisitos para mantener su habilitación y las condiciones tecnológicas y científicas, y suficiencia patrimonial y financiera.

Por tanto, tomando en consideración las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de esta investigación administrativa sancionatoria, teniendo en cuenta la gravedad de la falta por las violaciones de varias disposiciones que regulan el sistema obligatorio de garantía de calidad, referidas a la novedad, autoevaluación y obligaciones de las IPS contenidas tanto en el Decreto 780 de 2016 que compiló el Decreto 1011 de 2006 en punto las normas de habilitación, como en la Resolución 3100 de 2019 y consultando entonces los principios de necesidad, proporcionalidad, ponderación y razonabilidad, la sanción que esta Dirección considera legalmente viable, por ser consecuente con la grave infracción cometida por el prestador es la de **Revocatoria de habilitación del prestador**, de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 art 24

En mérito de lo expuesto, la Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS,

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con revocatoria de habilitación al prestador IPS GEMEVA EU identificada con NIT No NI: 900041832-1 y Código de Prestador: 1300101712, por encontrarlo responsable de los cargos formulados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el cierre definitivo de la IPS y de su sede en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS). Para tal efecto se oficiara a la persona encargada de administrar el REPS en esta Dirección Operativa en tal sentido.

TERCERO: Notificar electrónicamente al prestador sancionado la determinación tomada en esta providencia, a través de su correo electrónico que figura en el

RESOLUCIÓN No. **6361** - ...
(04 SET. 2023)



certificado de habilitación REPS, con la advertencia que proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso de que, no pudiese notificarse personalmente, se fijará aviso en los términos del artículo del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme la decisión sancionatoria, remitir a la División de Registro y Control los formularios para el registro de esta sanción y enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia si lo hubo, con su constancia de ejecutoria, al funcionario que deba ejecutar la sanción.

QUINTO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PAULINA OSORIO CORTINA
Directora Operativa de Vigilancia y Control
Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS

Proyectó: R.G.D
Asesor Jurídico DADIS